



**Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA**  
**Radicado : 680014003004-2023-00512-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Cabe recordar que el pagaré en su artículo 709 del C.Cio., consagra los siguientes requisitos:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”. (Negrilla fuera del texto)**

En las presentes diligencias ocurre una situación específica y es que el pagaré adosado en la demanda no cuenta con la fecha de vencimiento, razón por la cual este cartular no puede ser considerado pagaré; por no cumplir con el requisito de que trata el numeral cuarto, ocurriendo el quiebre en la obtención de fuerza para prestar mérito ejecutivo, y por ende no ser exigibles mediante el proceso ejecutivo.



Yo (nosotros) NAJY TATIANA MARGARITA PEREZ GONZALEZ  
obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagare(emos) incondicionalmente a la orden de Citibank Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de BUCARAMANGA, la suma de \$ 16.751.622  
junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(emos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento. Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1.					
2.					
3.					

Valor de  
S.A.  
1

Téngase en cuenta al igual que el documento allegado no pueden considerarse tampoco pagaré a la vista; en tanto que para que se hubiese considerado, el mismo no debía contener el espacio para llenar la fecha de vencimiento, y debían contener cláusulas como son: sírvase pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, lo cual no opera para el caso sub judice, aunado a que en este tipo de vencimiento es importante que existan pruebas de la fecha en la cual el título fue exhibido para su pago, y así deducir las consecuencias necesarias del vencimiento, como son lo relacionado con la caducidad y prescripción de las acciones.

Ahora bien, dado que lo que aquí se otea no se enmarca dentro de las causales de inadmisión, tocando estrictamente el contenido del título valor, lo que procede en este caso es la negación de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **NAJY TATIANA PEREZ GONZALEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN EN ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <b>128</b>, hoy <b>06 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p><b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc8051103422ccd57624665ad70c7e3ca5f2ab6d15437e84ed00445aefd2702**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**